



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2018-00298-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

A. HECHOS RELEVANTES

- Que el señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO viene trabajando al servicio de la entidad demandada con anterioridad al año 2016.
- Que al momento en que fue incorporado a la entidad territorial, de conformidad con lo establecido en la ley y lo determinado por el Consejo de Estado, no solo debió realizársele un trato como empleado territorial, sino que debió recibir las mismas asignaciones salariales que reciben los demás empleados públicos del régimen general.
- Que al comparar las prestaciones sociales que recibe el demandante con el resto de empleados públicos de orden territorial y nacional, se observa que no se le reconoció la bonificación por servicios prestados a la que tiene derecho, siendo su régimen salarial y prestacional igual al de estos empleados.

B. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 5 de febrero de 2018, proferido por el doctor Eloy Eligio Pérez Quiroz Líder Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental,

mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser el demandante docente al servicio del Departamento de Sucre, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el artículo 1 del Decreto 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta el momento en que se realice el efectivo cumplimiento a la decisión judicial.
3. Que se inaplique el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 por la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional, en el capítulo IV, por inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. El reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en los artículos 1 y siguientes del Decreto 2418 de 2015 al señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO, a partir del cumplimiento de un año de servicio a partir del años 2016.
2. Se ordene la reliquidación de la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado en la ley, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados.
3. Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.
4. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. Condenar en costas a la entidad demandada.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante sustenta la pretensión de anulación del acto administrativo enjuiciado, en que el mismo ha infringido los siguientes preceptos:

Legales y reglamentarias: artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; artículo 1 de la Ley 4 de 1992, artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 60 de 1993, artículos 5, 6, 7, y 9 de la Ley 715 de 2001, y artículo 1 y ss. del Decreto 2418 de 2015.

Manifiesta que la bonificación por servicios prestados fue creada inicialmente a través del Decreto 1042 de 1978, para todos los empleados públicos del país, pero exceptuó de su pago a un grupo de empleados públicos entre ellos a los docentes. Luego se les comenzó a pagar al resto de los empleados públicos que habían sido exceptuados de pago, no obstante, al sector docente se le continuaba negando el reconocimiento y pago de dicha bonificación. Posteriormente, a través del Decreto 2418 de 2015 se reconoce este derecho a todos los empleados públicos del orden territorial, sin embargo se continuó excluyendo a los docentes de su pago, sin ningún argumento razonable que justificara dicha exclusión, pues hoy son empleados públicos sin ningún régimen especial pertenecientes a la entidad territorial que ha sido certificada en educación.

Alega que el acto administrativo demandado está incurso en las causales de anulación de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, por cuanto viola las disposiciones antes citadas, dado que a los docentes se les está dando un tratamiento diferenciado y discriminatorio frente al resto de los empleados públicos, debiéndose dar un trato igual por presentarse una idéntica situación entre los docentes estatales y éstos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 13 de septiembre de 2018¹.
- Mediante memorial de fecha 1 de abril de 2019 la parte actora presentó reforma de la demanda².

¹ Expediente digital. 02ActaReparto

² Expediente digital. 03ReformaDemanda

- Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda³, siendo subsanada a través de memorial de fecha 20 de mayo de 2019⁴, y admitida mediante auto de 4 de junio de 2019⁵.
- El día 6 de agosto de 2019 se realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁶.
- El día 22 de noviembre de 2019 la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea⁷.
- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial⁸.
- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegar⁹.
- El 21 de mayo de 2021 la parte actora presentó los alegatos de conclusión¹⁰.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EL CASO CONCRETO:

- Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios¹¹.
- Derecho de petición radicado el 7 de noviembre de 2017 ante la Secretaría de Educación Departamental¹².
- Oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 5 de febrero de 2018, expedido por el Líder Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre¹³.
- Respuesta a petición de fecha 31 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁴.
- Respuesta a petición de fecha 16 de noviembre de 2007, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional¹⁵.
- Respuesta a petición de fecha 7 de octubre de 2008, expedida por la Policía Nacional¹⁶.

³ Expediente digital. 04AutoInadmisorio

⁴ Expediente digital. 06SubsanacionDemanda

⁵ Expediente digital. 07AutoAdmisorio

⁶ Expediente digital. 10NotificacionPersonal

⁷ Expediente digital. 14ContestacionDemanda

⁸ Expediente digital. 15AutoOrdenaPracticaAudienciaInicial

⁹ Expediente digital. 17AutoCorreTrasladoParaAlegar

¹⁰ Expediente digital. 19AlegatosConclusionDemandante

¹¹ Expediente digital. 01Demanda pág. 7

¹² Expediente digital. 01Demanda pág. 249-250

¹³ Expediente digital. 01Demanda pág. 251-252

¹⁴ Expediente digital. 01Demanda pág. 256

¹⁵ Expediente digital. 01Demanda pág. 257-258

¹⁶ Expediente digital. 01Demanda pág. 259

- Respuesta a petición de fecha 12 de septiembre de 2008, expedida por la Aeronáutica Civil¹⁷.
- Respuesta a petición de fecha 9 de septiembre de 2008, expedida por el Departamento Nacional de Planeación¹⁸.
- Respuesta a petición de fecha 23 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹⁹.
- Respuesta a petición de fecha 29 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Minas y Energías²⁰.
- Respuesta a petición de fecha 9 de noviembre de 2007, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia²¹.
- Respuesta a petición de fecha 12 de agosto de 2008, expedida por la Gobernación de Quindío²².
- Respuesta a petición expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública²³.
- Respuesta a petición expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial²⁴.
- Respuesta a petición de fecha 26 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Comunicaciones²⁵.
- Circular No. 001 de 28 de agosto de 2002, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública²⁶.
- Acta final de acuerdo de negociación colectiva pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de fecha 11 de mayo de 2015²⁷.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Manifestó que se ratificaba en los hechos y pretensiones de la demanda, y recalcó que el asunto objeto de debate nada tiene que ver con la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 1042 de 1978.

Que el acuerdo suscrito entre la CUT y el Gobierno Nacional que otorga nacimiento a la bonificación por servicios prestados, sí contiene la aplicación a los docentes del sector público, una vez fueron incorporados a las plantas centrales de la

¹⁷ Expediente digital. 01Demanda pág. 260-261

¹⁸ Expediente digital. 01Demanda pág. 262-266

¹⁹ Expediente digital. 01Demanda pág. 267-268

²⁰ Expediente digital. 01Demanda pág. 269

²¹ Expediente digital. 01Demanda pág. 270-276

²² Expediente digital. 01Demanda pág. 277

²³ Expediente digital. 01Demanda pág. 278-279

²⁴ Expediente digital. 01Demanda pág. 280

²⁵ Expediente digital. 01Demanda pág. 281

²⁶ Expediente digital. 01Demanda pág. 287-291

²⁷ Expediente digital. 03ReformaDemanda pág. 53-67

administración departamental y municipal de cada entidad certificada en educación, como lo expresó la Corte Constitucional en las últimas cuatro (4) sentencias de exequibilidad, y el Consejo de Estado en sentencia de unificación. Estando demostrado que el demandante fue incorporado a la planta de personal del Departamento de Sucre, situación que lo convierte en empleado público departamental.

Quedando claro que el demandante una vez fue certificada la educación en Colombia, habiéndose departamentalizado o Municipalizado, como al efecto ocurrió con la Ley 715 de 2001, ya se considera empleado público de nivel territorial en la rama ejecutiva, determinándose la aplicación directa del artículo 1 del Decreto 2418 de 2015.

PARTE DEMANDADA: No presentó alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a la configuración de una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones que resolver, se entrará a resolver de fondo el presente conflicto jurídico:

Problemas jurídicos a resolver.

El problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado – oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 5 de febrero de 2018-, está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en las causales de anulación de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, invocadas por la parte demandante.

Como problemas asociados tenemos los siguientes: ¿Cuál es el régimen salarial que cobija al actor en su calidad de docente y si tiene derecho a la bonificación por servicios prestados contemplada en el Decreto 2418 de 2015? ¿Es viable inaplicar el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 por la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional por inconstitucional?

Tesis.

La tesis de la parte demandante es que debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado. Como consecuencia de ello, al actor le asiste el derecho a

que se le reconozca y pague la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418 de 2015, así como la reliquidación de la prima de navidad, la prima de servicio y la prima de vacaciones.

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, y no presentó alegatos de conclusión.

La tesis del Despacho es que las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio no tendrán vocación de prosperidad, por los siguientes argumentos:

1. Régimen de prestaciones sociales y económicas aplicable a los docentes.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989²⁸, establece que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, serían regidos por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidieran en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Lo cual fue reiterado en el artículo 6 de la Ley 60 de 1993²⁹, al establecer lo siguiente:

“(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.”

Ahora, en cuanto al salario, el Decreto 2277 de 1979³⁰ no reguló cuáles serían los factores salariales a recibir por los docentes, pero sí estableció en su artículo 3 que éstos pertenecían a un régimen especial.

Mediante la Ley 4 de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de

²⁸ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³⁰ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994³¹, estableció sobre el régimen especial docente lo siguiente:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

Señalando, además, en el párrafo del artículo 175, que el régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regiría por el Decreto-Ley 2277 de 1979, la Ley 4 de 1992, y demás normas que los modificaran y adicionaran.

Luego, el Decreto 1278 de 2002³², estableció en su artículo 46 que el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecería la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados.

Y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003³³, señaló:

*“(…)
El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.”*

2. Bonificación por servicios prestados. Marco normativo.

La bonificación por servicios prestados fue creada por el artículo 45 del Decreto 710 de 1978³⁴, para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, la cual se reconocía y pagaba cada vez que el empleado

³¹ Por la cual se expide la ley general de educación.

³² Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

³³ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.

³⁴ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

cumpliera dos (2) años continuos de servicio a una misma entidad oficial, estableciendo en el artículo 42 que la misma constituía factor salarial. Señalando, además, en su artículo 105 literal b) que tal normativa no era aplicable *“Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”*.

Luego, fue expedido el Decreto 1042 de 1978³⁵, el cual subrogó el decreto antes señalado, y estableció en su artículo 45 lo siguiente:

“De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.”

Estableciendo en el artículo 42 ibídem que la misma constituía factor salarial, y en el artículo 1 que regiría para los empleados públicos que desempeñaran las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional.

Señalando, además, en el artículo 104 lo siguiente:

“De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...).

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.”

En cuanto al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, la Ley 4 de 1992³⁶, estableció en su artículo 12 que el mismo sería fijado

³⁵ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

³⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

Finalmente, mediante el Decreto 2418 de 2015³⁷, el Gobierno Nacional creó la bonificación por servicios prestados para los empleados del nivel territorial, así:

“Artículo 1. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1° de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.” (Subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, el Gobierno Nacional no reconoció a los docentes oficiales la bonificación por servicios, pues en el sector de la educación solo le fue reconocida al personal administrativo.

3.- Caso concreto. No le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 5 de febrero de 2018, por medio del cual el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418 de 2015.

Dentro del plenario se encuentra demostrado que el demandante se desempeña como docente en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, adscrita al Departamento de Sucre, tal como puede observarse en el Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios³⁸, y que para los años 2016-2017, devengó los siguientes factores salariales: sueldo básico, bonificación mensual DC 1566/14, prima de servicios, prima vacacional docente y prima de navidad.

En cuanto a la bonificación por servicios prestados, se tiene que el Decreto 1042 de 1978 creó la misma para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y excluyó de manera taxativa de su aplicación al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Siendo creada posteriormente a través del Decreto 2418 de 2015 para los

³⁷ Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.

³⁸ Expediente digital. 01Demanda pág. 7.

empleados públicos del nivel territorial que se encontraran vinculados o que se vincularan a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, y al personal administrativo del sector educación.

Luego entonces, se tiene que el señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO, en su calidad de docente, no es beneficiario de la bonificación por servicios prestados, pues en los términos del Decreto 1042 de 1978 y 2418 de 2015, no está dentro de los empleos del orden nacional o territorial que son beneficiarios de esta, dado que en el sector educación solo el personal administrativo del mismo es beneficiario de la bonificación por servicios prestados.

Por lo cual, es improcedente aplicar a los docentes oficiales el Decreto 2418 de 2015, pues si bien por regla general tienen el carácter de empleados del orden territorial, también es cierto que éstos gozan de un régimen salarial especial, que no contempla esta prerrogativa a favor de ellos.

4. No está probada la causal de anulación invocada contra el acto administrativo acusado.

La parte actora alegó que el acto administrativo demandado está incurso en las causales de anulación de expedición irregular e infracción de las normas en que debería fundarse, previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En atención a lo expuesto en acápite precedentes, el Despacho concluye que el acto administrativo acusado no está incurso en las causales de anulación invocadas, dado que si bien los docentes pertenecen a la Rama Ejecutiva, éstos tienen un régimen salarial especial dentro del cual no se encuentra contemplada la bonificación por servicios prestados pretendida.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la parte demandante al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 4% del valor establecido en las pretensiones de la demanda

Recapitulando, no se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a: **i)** Régimen de prestaciones sociales y económicas aplicable a los docentes; **ii)** Bonificación por servicios prestados. Marco normativo, **iii)** No le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y **iv)** no está probada la causal de anulación invocada contra el acto administrativo acusado.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora. Fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor de las pretensiones solicitadas. Por secretaría liquídese.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e7c292a629c72c7a53d57d16a6b8ca0d332c57b8d301eb533b197fe4c5adc6

Documento generado en 20/10/2021 02:23:54 p. m.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2018-00298-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**